



Expediente: PAOT-2019-2181-SOT-938

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2181-SOT-938, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio 2019, dos personas que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle José María de Teresa número 23, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento, como son: la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac contenido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-2181-SOT-938

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **HU/7.5m/50** (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura y 50% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac" contenido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para clínica dermatológica no se encuentra permitido, así mismo, sin que de la consulta realizada se advierta expedición de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que acredite el uso de suelo ejercido. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura con dos frentes, en la fachada oeste (sobre José María de Teresa) se ostentó un letrero con la denominación Dermedica, cabe mencionar que durante la diligencia se constataron sellos de clausura por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, bajo el número de expediente DUA/EM/046/2019 de folio 2019 y fecha 14 de mayo de 2019, al momento de la diligencia no se constataron actividades dentro ni fuera del inmueble. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón informar las razones que motivaron la colocación de sellos de clausura en el predio denunciado, así como el estado que guarda el expediente número DUA/EM/046/2019. -----

Al respecto, mediante oficio la Alcaldía Álvaro Obregón anexó diversas documentales de las cuales se desprende que el motivo de la colocación de sellos de clausura se debió por no contar con el Aviso o Permiso vigente que acredite su legal funcionamiento, ni con Programa Interno o Especial de Protección Civil, así mismo, en fechas posteriores se realizó una inspección ocular en la que se constató el no funcionamiento del establecimiento. -----

Adicionalmente, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realice las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, así como aportar el soporte documental que acredite el uso de suelo ejercido, sin que a la fecha de la presente emisión se haya obtenido respuesta. -----

Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento para el predio denunciado. -----



Expediente: PAOT-2019-2181-SOT-938

Al respecto, la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no cuenta con documento que ampare el legal funcionamiento respecto de algún establecimiento mercantil en el predio sujeto a investigación. -----

Es importante señalar que durante los últimos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades en el inmueble de interés. -----

En conclusión, si bien el establecimiento mercantil denominado Dermedica con giro de clínica dermatológica no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo ni con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los hechos dejaron de existir al dejar de funcionar el mismo. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle José María de Teresa número 23, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación **HU/7.5m/50** (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximos de altura y 50% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac" contenido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de sueño para clínica dermatológica no se encuentra permitido. -----
2. Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un establecimiento mercantil denominado Dermedica con sellos de clausura por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, sin constatar actividades dentro ni fuera del inmueble. -----
3. El establecimiento no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo ni con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), incumpliendo el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----
4. Durante los últimos reconocimientos de hechos no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



Expediente: PAOT-2019-2181-SOT-938

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/BARS

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400